REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **53** **Fecha:** 12/05/2017 **Página:** Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2014 00457	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JULIAN DAVID QUINTERO MARIN	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC	Auto declara desierto recurso interpuesto por la parte actora y ordema remitir copias recurso interpuesto por llamada en garantia	11/05/2017	244	1
76001 3333015 2015 00113	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARTA AMPARO CHARCAS ANGEL Y OTROS	LA NACION FISCALIA RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto que ordena despacho comisorio	11/05/2017	204	1
76001 3333015 2017 00110	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE TEMISTOCLES YELA LOEZ	ACUAVALLE MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE	Auto admite demanda RECHAZA DEMANDA FRENTE AL MUNICIPIO DE CANDELARIA	11/05/2017	43-44	1
76001 3333015 2017 00116	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTOR EUSEBIO BASTIDAS BASTIDAS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - HUV	Auto admite demanda	11/05/2017	43-44	1
76001 3333015 2017 00116	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTOR EUSEBIO BASTIDAS BASTIDAS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - HUV	Auto ordena correr traslado POR EL TERMINO DE 5 DIAS	11/05/2017	45	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 12/05/2017 Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

LUZ KARIME ROJAS CAMACHO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAYO 2017

Auto Sustanciación No. 451

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017 -00116 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR EUSEBIO BASTIDAS BASTIDAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3) Se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho (fols. 27).

4º) Se tiene que en la presente demanda no se observa de forma física el acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016 acto que se depreca su nulidad, por el contrario se encuentra en medio magnético obrante a folio 28.

5º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.
En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por VICTOR EUSEBIO BASTIDAS BASTUIDAS contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) entidades demandadas, (ii) Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000.oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería a la doctora **ZULAY DALILA LOPEZ CLAROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.604.351 y T. P. No. 173628 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ella conferido (fol. 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, _____

SECRETARIA

9:30

45

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAYO 2017

Auto Sustanciación No. 452

REFERENCIA:	76001-33-33-015-2017 - 00116
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTOR EUSEBIO BASTIDAS BASTIDAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO

El señor Víctor Eusebio Bastidas Bastidas en acción de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la suspensión provisional parcial del Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016 expedido por la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle, y la oficio No. 01.MA.00196 del 27 de octubre de 2016 proferido por el Gerente General del Hospital Universitario del Valle.

Por auto de la fecha se ordenó la admisión de la demanda y, en aplicación del artículo 233 del CPACA que ordena dar traslado de la solicitud de la medida por el término de cinco (5) días, para que los demandados si lo tienen a bien se pronuncien al respecto,

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de la suspensión provisional parcial del Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016 expedido por la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle, y la oficio No. 01.MA.00196 del 27 de octubre de 2016 proferido por el Gerente General del Hospital Universitario del Valle, al DEPARTAMENTO DEL VALLE y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, para que se pronuncie sobre la medida cautelar en el término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. _____
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, _____

LUZ KARIME ROJAS CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAYO 2017

Auto Interlocutorio No. 453 259

REFERENCIA:	76001-33-33-015-2017 - 00110
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	AURA DINA ANGELICA TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTRO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha pasado a Despacho el presente medio de control a efectos de resolver sobre su admisión, para lo cual se hace el siguiente estudio:

En el presente asunto, se pretende, según lo señalado en el libelo demandatorio, se declare al MUNICIPIO DE CANDELARIA y ACUAVALLE S.A. E.S.P., administrativamente responsables de los daños morales, materiales y daño a la salud ocasionados a los demandantes y se condene a reparar el daño causado.

De otra parte de conformidad con los términos del literal i) del ordinal 2º, artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de reparación directa, ***"...*** *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"*

En el presente asunto se pretende, el reconocimiento y pago de los daños morales, materiales y daño a la vida en relación sufridos por los demandantes con ocasión de las supuesta lesiones sufridas por la señora Aura Dina Angélica Torres el 23 de febrero de 2015, al caer a un hueco cuando transitaba a la altura de la calle 4 con carrera 6B esquina del municipio de Candelaria.

Por otro lado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dicho término de caducidad se suspende por una sola vez, hasta por un lapso de tres (3) meses contados desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

Como puede apreciarse la parte actora presentó dicha solicitud frente al Municipio de Candelaria ante la Procuraduría, **el 19 de mayo de 2016,** tal y como figura en la constancia de conciliación prejudicial No. REG – IN –CE-006 del 20 de junio de 2016 (fol. 27), por lo que al momento de la presentación de la misma al medio de control de reparación directa le restaban 9 meses y 5 días para que se cumpliera su caducidad, esto es el 24 de febrero de 2017, los cuales se reanudaron al expedir la constancia por parte de ese ente de control, el 20 de junio de 2016, (fol. 27), por lo que contaba hasta el 27 de marzo de los corrientes.

Sin embargo, la demanda solo fue presentada ante esta Jurisdicción, según el acta de reparto de la Oficina Judicial de Administración Judicial de Cali (fol.41), el día 25 de abril de 2017, cuando había transcurrido el término previsto en la ley, para que operara la caducidad frente al MUNICIPIO DE CANDELARIA a que se refiere el literal i), ordinal 2, artículo 164 del C.P.A.C.A.

Con relación a ACUAVALLE S.A E.S.P., el Despacho procede a su admisión en los siguientes términos:

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de reparación directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia, visible a folio 28.

3) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

RESUELVE

1º. **RECHAZAR** la demanda de reparación directa frente al MUNICIPIO DE CANDELARIA, por presentarse el fenómeno de la caducidad de la acción frente a esta.

2º. ADMITESE la demanda formulada por el medio de control de reparación directa, interpuesta por AURA DINA ANGELICA TORRES, JOSE TEMISTOCLES YELA LOPEZ, JOSE BILARDO YELA TORRES, CLAUDIA JIMENA YELA TORRES y JORGE ANDRES YELA TORRES, contra ACUAVALLE S.A. E.S.P.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente: a) las demandadas a través de sus representantes legales o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del Despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

4º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6º. CÓRRASE traslado de la demanda, a la demandada ACUAVALLE S.A E.S.P., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En

dicho traslado (30 días) las entidades demandadas deberán, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

7º. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($ 80.000.oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

8º Reconocer personería al doctor MIGUEL ANTONIO MENESES ARBOLEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.695.216 Cali y T. P. No. 69.645 del C. S. de la J , en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferido (fol. 1 a 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO **No.**

DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Santiago de Cali,

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAYO 2017
Auto de sustanciación No. 453

Proceso No. : 760013333015-2014 -00457-00
Medio de Control : REPARACIÒN DIRECTA
Demandante : JUAN DAVID QUINTERO MARÌN
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora no allegó las expensas necesarias para que se surta el recurso de apelación interpuesto frente a la providencia No. 225 del 26 de abril del año en curso que decreto las pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 324 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a declarar desierto el mencionado recurso.

Por otra parte, el apoderado de la entidad llamada en garantía la Previsora S.A Compañía de Seguros, aportó las copias necesarias para que se surta el recurso interpuesto frente a la referida providencia, por lo que se debe continuar con el tramite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora frente al auto Nº 225 del 26 de abril del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria remítase las copias aportadas por el apoderado de la entidad llamada en garantía al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, en contra del auto No. 225 del 26 de abril del año en curso que decretó las pruebas del proceso, formulado por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, _____

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la oficina de audiencia virtual de la ciudad de Bogotá, informa al Despacho que para poder agendar la realización de la prueba decreta mediante providencia No. 235 del 3 de mayo de 2017, se requiere comisionar a los Juzgado Administrativos de la esa ciudad. Así mismo, se observa que por error involuntario se programó el 7 de noviembre del año en curso a las 9 am, la audiencia de pruebas del proceso de la referencia, teniendo que para esa fecha se fijó con antelación la audiencia consagrada en el artículo 181 del CPACA, del expediente bajo el radicado 2015 - 00165.

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2017.

LUZ KARIME ROJAS CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 454

Santiago de Cali, 11 MAYO 2017

Proceso No. : **7600133330152015 - 00113**
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MARTA AMPARO CHARCAS ANGEL Y OTROS
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en efecto mediante providencia del 3 de mayo de 2017, se decretaron los testimonios de los señores Gladys María Ramírez Forero, Mónica Victoria Rubio Baquero, William Tarazona Fajardo y Lucia Carvajal Sarmiento, los cuales residen en la ciudad de Bogotá y Tabio – Cundinamarca. Razón por la cual se hace necesario comisionar a los Juzgados Administrativos de esa localidad, para llevar a cabo la recepción de dichos testimonios a través de videoconferencia.

Por Secretaria líbrese los oficios pertinentes a la Oficina de Apoyo de la ciudad de Bogotá D.C, para que realice las gestiones necesarias para la designación del juzgado comisionado.

De igual forma, se hace necesario señalar nueva fecha para realizar la audiencia consagrada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, programada para el día 7 de noviembre de los corrientes a las 9 am.

De conformidad con lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Comisionar al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá – Reparto., para llevar a cabo la recepción de los testimonios de los señores Gladys María Ramírez Forero, Mónica Victoria Rubio Baquero, William Tarazona Fajardo y Lucia Carvajal Sarmiento a través de videoconferencia. Líbrese los oficios pertinentes a la Oficina de Apoyo de la ciudad de Bogotá D.C, para que realice las gestiones necesarias para la designación del juzgado comisionado.

SEGUNDO: FIJAR NUEVA FECHA para el día **15** de **NOVIEMBRE** del año **2017** a las **9:00 am**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, _____

LUZ KARIME ROJAS CAMACHO

Secretaria